noventa y uno — 91

REGISTRO DE SENTENCIAS

2 4 NOV. 2016

REGIeN DE ANTOFAGASTA

Calama a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos:

A fojas 42, rola denuncia y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por don Osear Ariel Díaz Astudillo, en contra del proveedor Telefónica Chile S.A Movistar, representada por doña Lérida Andrea Abrigo Tapia, ambos con domicilio en Sotomayor N°1925, Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho; Que por razones médicas contrato el servicio de internet, cable y teléfono celular con la empresa denunciada; pero debido a un pésimo servicio en los dos sistemas entregados, presento su renuncia a ambos servicios, luego ofrecieron solucionar los inconvenientes pero hasta la fecha nunca se ha realizado. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de Telefónica Chile S.A Movistar, representada por doña Lérida Andrea Abrigo Tapia, que en atención al principio de economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar el pago de la suma de $25.000.000 por concepto indemnizatorio o la suma que US estime, con expresa condenación en costas. Acompaña los siguientes documentos: Declaración de termino de contrato de suministro servicio móvil; Declaración de termino de contrato de suministro servicio fijo; boletas de cobranza; boletas con múltiples reclamos; carta de descuentos.

Que, a fojas 45 se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 29 de enero de 2016, a las 09:30 horas.

Que, a fojas 46 tiene lugar la audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de don Osear Díaz Astudillo, el tribunal suspende la audiencia en razón de no haber sido notificada válidamente el denunciado y demandado civil; se fija nueva audiencia para el día 11 de febrero de 2016, a las 09:00 horas

JUZGADO DE POLICIA LOCAL Secretaría CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

noventa y dos ----~---

A, fojas 78 rola contestación a denuncia infraccional por parte de la abogado Madeleine Flores García, en representación de la parte querellada y demandada Telefónica Chile S.A Movistar, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y derecho; que el cliente mantenía una línea fija N°552331306 la que actualmente se encuentra cesada y cuatro líneas móviles prepago las que se mantienen sin deudas, cabe señalar que actualmente el querellante mantiene con saldo pendiente de $8.514 y que ha generado las cobranzas vía SMS, por tanto la falta de pago del cliente, quien contando con los servicios contratados injustificadamente no da cumplimiento a sus pagos por tanto se procedió a cortar el suministro de servicio. En un otrosí la parte denunciada viene en contestar demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta por el señor Osear Díaz Astudillo en los siguientes términos, primero solicita el rechazo de la demanda por no existir responsabilidad infraccional, ahora respecto del daño moral que lo cuantifica en $25.000.000, en cuanto a este respecto, el demandante ni siquiera ha argumentado como la supuesta conducta de la demandada pudo provocarle tal daño, más aun cuando no debió pagar los montos impugnados que corresponden a un proveedor distinto a la demandada por tanto mal podría asistirle a esta parte obligación alguna a indemnizar un daño moraL

A, fojas 80 tiene lugar el comparendo decretado con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil don Oscar Díaz Astudillo y de la parte querellada y demandada civil de Telefónica Chile S.A Movistar representada por su abogado doña Madeleine Flores García, quien comparece como agente oficioso rindiendo fianza nominal para estos efectos y solicitando a US un plazo razonable para ratificartodo lo obrado; tribunal resuelve; acéptese comparecencia en calidad de agente oficioso fijándose fianza nominal de $500.000, debiendo ratificar lo obrado dentro de 5 días. La parte querellante y demandante viene por este acto en ratificar la querella y demanda civil interpuesta en todas sus partes, con expresa condenación en costas; mientras que la parte querellada y demandada

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

civil viene por este acto en contestar la querella y demanda civil interpuesta en contra de su representada, mediante minuta escrita, la cual solicita se tenga como parte integrante del presente comparendo y a su vez que sea rechazada en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas. El tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce. Prueba de la parte querellante y demandante civil; prueba documental; viene por este acto en ratificar los documentos acompañados en la querella, los cuales rolan de fojas 01 a 40, ambas inclusive y también viene en acompañar los siguientes documentos; boleta N°4-1273 por la suma de $17.000; reclamo N°23128517; reclamo N° 23058408; copia simple boleta electrónica del 01 de septiembre de 2015; copia simple de boleta electrónica N°199398558 del 01 de octubre de 2015; prueba documental de la denunciada; viene por este acto en incorporar; visado canal de venta de celular N°68267574; descripción de plan contratado línea 968267576; planilla Excel correspondiente a folio N°199462852; antecedente de cobranza planilla Excel de fecha 05 de marzo de 2014; Prueba Testimonial; no se rinde. Se pone término a la audiencia.

A, fojas 89 el abogado Miguel Avendaño Cisternas, en representación de Telefónica Móviles Chile, ratifica todo lo obrado por la abogado Madeleine Flores García.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, que protege los derechos de los consumidores, en contra del proveedor Telefónica Chile S.A Movistar, representada por doña Lérida Andrea Abrigo Tapia, en virtud de los siguientes antecedentes; Que por razones médicas contrato el servicio de internet, cable y teléfono celular con la empresa denunciada; pero debido a un pésimo servicio en los dos sistemas entregados,

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

noventa y cuatro

presento su renuncla a ambos seMClOS, luego ofrecieron solucionar los inconvenientes pero hasta la fecha nunca se ha realizado.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 40 inclusive, donde constan; Declaración de termino de contrato de suministro servicio móvil; Declaración de termino de contrato de suministro servicio fijo; boletas de cobranza; boletas con múltiples reclamos; carta de descuentos; además se agregan; boleta N°4-1273 por la suma de $17.000; reclamo N°23128517; reclamo N° 23058408; copia simple boleta electrónica del 01 de septiembre de 2015; copia simple de boleta electrónica N°199398558 del 01 de octubre de 2015.

TERCERO: Que, contestando denuncia infraccional, la parte querellada manifiesta que el cliente mantenía una línea fija N°552331306 la que actualmente se encuentra cesada y cuatro líneas móviles prepago las que se mantienen sin deudas, cabe señalar que actualmente el querellante mantiene con saldo pendiente de $8.514 y que ha generado las cobranzas vía SMS, por tanto la falta de pago del cliente, quien contando con los servicios contratados injustificadamente no da cumplimiento a sus pagos por tanto se procedió a cortar el suministro de seMclo.

CUARTO: Que, para acreditar los hechos de la contestación rola documental de fojas 53 a 77 inclusive, donde constan; visado canal de venta de celular N°68267574; descripción de plan contratado línea 968267576; planilla Excel correspondiente a folio N°199462852; antecedente de cobranza planilla Excel de fecha 05 de marzo de 2014.

QUINTO: Que los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de -la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos ,.conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, se ha incurrido en infracción por

.)

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

noventa y cinco

parte del proveedor Telefónica Chile S.A Movistar, por cuanto esta contravino lo dispuesto por los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, al no haber respetado efectivamente las condiciones y modalidades conforme a los cuales ofreció la prestación del servicio de telefonía móvil, internet y cable, actuando con negligencia,lo que provoco un menoscabo al consumidor debido a la deficiencia en la calidad de la prestación contratada, lo cual consta en documento de fojas 19 y 19 de autos el cual concuerda a su vez con documental de fojas 1 y 2. Además de ser concordante a lo expuesto por el querellante en los hechos descritos en su denuncia. A juicio de este sentenciador, la conducta de la empresa en los hechos que dieron origen a este proceso, denota una clara infracción a los artículos señaladosprecedentemente por cuanto es deber de esta proporcionar un servicio de calidad y libre de fallas de tal manera, que cualquier merma sufrida por el cliente debido a la deficiencia en la calidad del servicio prestado, deberá ser sancionada conforme a lo dispuesto por la Ley 19.496; es, en consecuencia, el prestador del servicio quien debe tomar los debidos resguardos para evitar que situaciones como las descritas en la presentación de esta querella, ocurran durante la vigencia del respectivo contrato de telefonía móvil; situación no controvertida suficientemente por la querellada y porque además no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre lo contrario por tanto a juicio de este sentenciador existe una vulneración a la ley que protege los derechosde los consumidores por parte de la denunciada Telefónica Chile S.A Movistary por esta razón se dará lugar a la acción infraccional en definitiva.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción y habiéndose establecido la existenciade una negligencia por parte de Telefónica Chile S.A Movistar, se le condenaráesta al pago de una multa ascendiente aSO U.T.M.

En cuanto a lo civil:

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Secretaría
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Noventa y seis — 96

SEPTIMO: Que, don Osear Díaz Astudillo viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de Telefónica Chile S.A Movistar, representada por doña Lérida Andrea Abrigo Tapia y viene en solicitar el pago de la suma de $25.000.000 por concepto indemnizatorio o la suma que US estime, con expresa condenación en costas.

aCTA VO: Que, la parte demandada V1ene en contestar demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta por el señor Osear Díaz Astudillo en los siguientes términos, primero solicita el rechazo de la demanda por no existir responsabilidad infraccional, ahora respecto del daño moral que lo cuantifica en $25.000.000, en cuanto a este respecto, el demandante ni siquiera ha argumentado como la supuesta conducta de la demandada pudo provocarle tal daño, más aun cuando no debió pagar los montos impugnados que corresponden a un proveedor distinto a la demandada por tanto mal podría asistirle a esta parte obligación alguna a indemnizar un daño moral.

NOVENO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que el perjuicio es claro y se encuentra probado; Se ha establecido la existencia de un daño moral derivado del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, concuerda con las circunstancias de autos, por cuanto se ha probado claramente que la demandada incumplió con su obligación de proporcionar un buen servicio en la utilización del producto, situación que provoco un gran malestar y frustración, perjudicando material y moralmente al demandante, lo que sin duda es de exclusiva responsabilidad de la denunciada; de esta forma se condenará a la demandada Telefónica Chile S.A Movistar al pago de la suma de $500.000 (quinientos mil pesos), por concepto indemnizatorio.

DECIMO: Que, en cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausiblespara litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL Secretaría

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Noventa y siete

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los articulos 1°; 2° bis, 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, art. 23 de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Que se acoge la denuncia de autos y en consecuencia se condena a denunciada Telefónica Chile S.A Movistar representada legalmente por doña Lérida Andrea Abrigo Tapia a una multa ascendente a 50 UTM por haber infringido los articulos 12 y 23 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Que, Se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena al proveedor Telefónica Chile S.A Movistar representada legalmente por doña Lérida Andrea Abrigo Tapia al pago de la suma de $ 500.000 (quinientos mil pesos) por concepto indemnizatorio, suma que deberá incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda. '\

II1.-Que cada una de las partes pagara sus costas. ,

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y arcruvese en su oportunidad

Rol N° 9.813

Dictadapor Manuel Pimentel Mena Juez de Policía Local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL - CALAMA - Secretaría

ES COPIA FIEL AL ORIGINAL

Juzgado de Policía Local
Calama

Calama a veintiséis de agosto de dos'mil dieciséis.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Primero: Que, la parte denunciada y demandada en autos en lo principal de su presentación, interpone incidente de nulidad por falta de emplazamiento a fojas 110 y siguientes, solicitando dejar sin efecto la resoluciones que constan de fojas 105 y siguientes, ya que esta causaron un perjuicio a la denunciada y demandada, en razón que con fecha 17 de junio de 2016, se notificó por carta certificada resolución que declaraba inadmisible el recurso de apelación, sin embargo dicha carta se envió a un domicilio que no consta en el proceso, situación que dejo en la indefensión a esta parte, lo que produjo que se despachara orden de arresto en el representante legal de Movistar, de la cual tomamos conocimiento con fecha 24 de agosto de 2016, en efecto, el domicilio de la representada nunca ha sido avenida Escondida N°03078, toda vez que es la propia ley la que ordena practicar la notificación en el domicilio señalado conforme lo dispuesto en las letras 50 C y 50 D de la Ley N°19.496. Situación procesal sólo es subsanable con la declaración de nulidad de la declaración de inadmisibilidad de tal recurso y notificando tal, en el domicilio indicado en esta presentación. Luego, al primer otrosí, atendido que al hecho que el incidente interpuesto en lo principal, es de aquellos que sin su resolución no se puede seguir conociendo de la causa principal de conformidad al artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, se solicita la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva por sentencia definitiva la incidencia interpuesta, y que se deje sin efecto o en subsidio se suspenda la orden de arresto emanada en contra del representante de Movistar. Finalmente en el segundo otrosí solicita acceder a lo solicitado en el primer otrosí de forma inmediata.

Segundo: Que, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°18.287, que señala "Las resoluciones se notificarán por carta certificada, la que deberá contener copia íntegra de

Secretaria
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

aquéllas. Las sentencias que impongan multas superiores a cinco unidades tributarias mensuales, las que cancelen o suspendan licencias para conducir y las que regulen daños y perjuicios superiores a diez unidades tributarias mensuales, se notificarán personalmente o por cédula. La sentencia que imponga pena de prisión será notificada en persona al condenado. Se entenderá practicada la notificación por carta certificada, al quinto día contado desde la fecha de su recepción por la oficina de Correos respectiva, lo que deberá constar en un Libro que, para tal efecto, deberá llevar el secretario. Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales sobre nulidad procesal. De toda notificación se dejará testimonio en el proceso".

Tercero: Que, las circunstancias que alega el denunciado se no se ajustan a derecho, y existiendo el antecedente claro que la notificación de la resolución de fojas 105 de fecha 23 de mayo de 2016, se practicó como en derecho corresponde ya que es la misma parte denunciada y demandada que a través de su abogado señala como domicilio en el mandato judicial de autos, en lo especifico en su clausula PRIMERO, en la cual se le confiere poder, mandato especial y judicial (rolante a fojas 86 vuelta) a don Miguel Alejandro Avendaño Cisternas, señalando éste como domicilio Avenida Escondida N°03078, Antofagasta; para que actué en nombre y representación de Telefónica Chile **S.A.,** Telefónica Móviles Chile **S.A.,** etc. En efecto, la notificación practicada a fojas 106 y 106 vuelta, está amparada por la ley y no adolece de vicio alguno, ya que el abogado reviste las atribuciones y las capacidades propias de un representante en juicio. En conclusión, nada altera la normal sustanciación de estos autos y prueban la improcedencia de la petición rolante a fojas 110 y siguientes. Ya que efectivamente se una notificaCió al representante del querellado y su abogado, en un domicilio qu'~ ~"I3ee::'tl'1 Tam st.a e

Juzgado de Policía Local
Calama

autos, por lo cual, no 'se dará' ha lugar a' la reclamación echa por la parte quereflada y demandada.

y visto además, 10'dfs~~esto en TOS' arEí culos 19 Y 21 de la ley N°18.287.-

SE RESUELVE:

A lo principal: Se rechaza incidente de nulidad por falta de emplazamiento; **al primer otrosí:** no ha lugar y al **segundo otrosí:** autos.

Rol N°9.813/2015.-

Proveyó doña **Manuel Pimentel Mena, Juez Titular.**

Autoriza doña **Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.**

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL